



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05350-2006-PA/TC
LIMA
GUILLERMO SILVA VALDELOMAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 15 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Guillermo Silva Valdelomar contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 18 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 04881-1999-ONP/DC, de 9 de marzo de 1999, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación del régimen especial por la suma de 64.80 nuevos soles, monto que considera diminuto; y que, emitiendo nueva resolución, se le jubile con tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la Ley 23908, y se ordene el abono de los montos dejados de percibir, más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y alega que al recurrente se le ha otorgado una pensión inicial de 64.80 nuevos soles, suma superior a la que supuestamente le correspondía con la aplicación de la Ley 23908. Afirma que habiéndose producido la fecha de contingencia el 27 de julio de 1993, el ingreso mínimo legal estuvo en 12.00 nuevos soles, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, y con la aplicación de la Ley 23908 dicho monto llegaba a 36.00 nuevos soles.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de abril de 2005, declara fundada en parte la demanda, estimando que se ha fijado erróneamente como fecha de la contingencia el 27 de julio de 1993, debiendo ser el 11 de julio de 1989, fecha en la que el actor cumplió 60 años de edad y 23 años de aportaciones, correspondiéndole, por tanto, la aplicación de la Ley 23908 hasta la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, considerando que de conformidad con la STC 1417-2005-PA, el recurrente percibe una suma superior al mínimo legal; y ordena reconducir la pretensión al contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor, conforme se advierte de fojas 159), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante pretende el recálculo de su pensión inicial de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, de 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.^o 04881-1999-ONP/DC, de 9 de marzo de 1999, obrante a fojas 2, se evidencia que el demandante cesó en sus labores el 26 de julio de 1993, habiéndosele otorgado pensión de jubilación del régimen especial del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el artículo 47^º y 48^º del Decreto Ley N.^o 19990, por la suma de 64.80 nuevos soles, a partir del 27 de julio de 1993, con 27 años de aportaciones acreditadas. Consecuentemente, al haberse producido la contingencia con posterioridad a la derogatoria de la Ley 23908, esta norma no le era de aplicación.
5. Por otro lado, según los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista.
6. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 415.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de fojas 3 que el demandante percibe 415.55 nuevos soles, suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05350-2006-PA/TC
LIMA
GUILLERMO SILVA VALDELOMAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

A large, stylized blue ink signature of the name Alva Orlandini, which also includes the names Bardelli Lartirigoyen and Landa Arroyo below it.

A blue ink signature of the name Guillermo Silva Valdelomar.

Lo que certifico:

A blue ink signature of the name Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)